

## PODER LEGISLATIVO

**LEY N. 791.—Que crea el Distrito de Lambaré y una Municipalidad de Segunda Categoría.**

La Honorable Cámara de Representantes de la Nación Paraguaya, sanciona con fuerza de,

## L E Y:

Artículo 1º Créase el Distrito de Lambaré, dentro de los siguientes límites: al Norte: la Avenida Fernando de la Mora desde Cuatro Mojón hasta su intersección con la Avenida General Santos; esta Avenida hasta su intersección con la Avenida José Félix Bogado; esta Avenida hasta su intersección con el Arroyo Ferreira; este arroyo hasta su desembocadura en la laguna Crupé y desde este punto una línea recta que se prolonga hasta el Río Paraguay; al Sur: el Río Paraguay; al Este: la calle Defensores del Chaco desde Cuatro Mojón hasta el Río Paraguay y al Oeste el Río Paraguay.

Art. 2º A los efectos del Art. 1º, dejará de pertenecer a la Municipalidad de la Capital, la parte delimitada en el artículo precedente.

Art. 3º El Poder Ejecutivo dispondrá la fijación definitiva de los límites jurisdiccionales de nuevo Distrito.

Art. 4º Créase una Municipalidad de segunda categoría, en el Distrito de Lambaré.

Art. 5º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Honorable Cámara de Representantes de la Nación, a veintinueve de mayo del año un mil novecientos sesenta y dos.

Pedro C. Gauto Samudio                      J. Augusto Saldívar  
Secretario                                      Vice-Pte. 1º en Ejercicio

Asunción, 5 de Junio de 1962.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Firmado:                      A. STROESSNER

»                                      Edgar L. Ynsfran

**LEY N. 792.—Que aumenta los aportes de patronos y obreros al Instituto de Previsión Social.**

La Honorable Cámara de Representantes de la Nación Paraguaya, sanciona con fuerza de,

## L E Y:

Artículo 1º Modifícanse los incisos a) y b) del Art. 17 del Decreto-Ley N° 1860, del 1º de diciembre de 1.950, aprobado por Ley N° 375 del 27 de agosto de 1.956 que quedan redactados en los siguientes términos:

- las cuotas de los trabajadores, equivalentes al 6% de sus salarios;
- las cuotas de los patronos, equivalentes al 13% de los salarios de sus trabajadores.

Art. 2º Los aumentos establecidos en esta Ley se aplicarán a partir del mes de junio del año en curso.

Art. 3º El Consejo Superior del Instituto de Previsión Social distribuirá las cantidades provenientes de la aplicación de esta Ley a los distintos renglones de su programa de gastos e inversiones, atendiendo a las limitaciones contenidas en el Art. 27 de la ley de creación del Instituto de Previsión Social.

Art. 4º La presente Ley no afecta las disposiciones establecidas en la Ley N° 537 de fecha 19 de setiembre de 1.958, que declara obligatoria la inclusión dentro del régimen del seguro del Instituto de Previsión Social, de todos los maestros y catedráticos del Magisterio primario y normal de la República.

Art. 5º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Honorable Cámara de Representantes de la Nación, a veintinueve de mayo del año un mil novecientos sesenta y dos.

Publio Cabañas  
Sub-Secretario

J. Augusto Saldívar  
Vice-Pte. 1º en Ejercicio

Asunción, 5 de Junio de 1962.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Firmado:                      A. STROESSNER

»                                      Dionisio González T.

**LEY N. 793.—Que aprueba el Decreto-Ley N° 299 del 15 de noviembre de 1.961, Por el cual se modifica el Decreto-Ley N° 5/52 de Impuestos Internos al consumo, aprobado por Ley N° 344 del 6 de junio de 1.956 y se fijan normas para la represión a la venta ilícita de cigarrillos extranjeros.**

La Honorable Cámara de Representantes de la Nación Paraguaya, sanciona con fuerza de,

## L E Y:

Artículo 1º Apruébase el Decreto-Ley N° 299 del 15 de noviembre de 1.961, Por el cual se modifica el Decreto-Ley N° 5/52 de impuestos internos al consumo, aprobado por Ley N° 344 del 6 de junio de 1.956 y se fijan normas para la represión a la venta ilícita de cigarrillos extranjeros.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Honorable Cámara de Representantes de la Nación, a treinta y uno de mayo del año un mil novecientos sesenta y dos.

Pedro C. Gauto Samudio                      J. Augusto Saldívar  
Secretario                                      Vice-Pte. 1º en Ejercicio

Asunción, 5 de Junio de 1962.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Firmado:                      A. STROESSNER

»                                      César Barrientos  
»                                      Edgar L. Ynsfran